

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE GENERA A LAS
PARTES PROCESALES, LA PRÁCTICA ANORMAL DE LAS NOTIFICACIONES EN
JUZGADOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ**

ANDRES CHACAJ LUX

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE GENERA A LAS
PARTES PROCESALES, LA PRÁCTICA ANORMAL
DE LAS NOTIFICACIONES EN JUZGADOS DE LOS MUNICIPIOS
DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ANDRES CHACAJ LUX

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Licda.	Viviana Nineth Vega Morales
Secretaria:	Licda.	Aura del Carmen Díaz Dubón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Vinicio Hernández Hernández
Vocal:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretario:	Lic.	Marco Vinicio Hernández Fabián

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



Guatemala, 28 de febrero del año 2007

Licenciado (a)
JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ NORIEGA
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) RODRÍGUEZ NORIEGA:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (a) Consejero (a)-Docente la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (a) estudiante: ANDRÉS CHACAJ LUX, CARNE No. 9413003, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE GENERA A LAS PARTES PROCESALES, LA PRÁCTICA ANORMAL DE LAS NOTIFICACIONES EN JUZGADOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

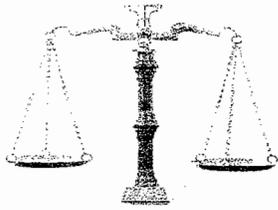
Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) está facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, Interesado y archivo



Lic. Julio Alberto Rodríguez Noriega
Abogado y Notario

Oficina: 0 Ave 1-47 Z. 2 Sta. Cruz del Quiché Tel 51537885

El Quiché, 27 de febrero del 2013

Doctor:

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

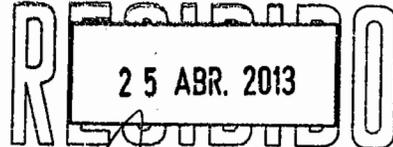
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Mejia Orellana:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis con fecha 28 de febrero de 2007, en la cual se me nombra como consejero de tesis del bachiller ANDRES CHACAJ LUX, carné número 9413003, sobre el tema intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE GENERA A LAS PARTES PROCESALES, LA PRÁCTICA ANORMAL DE LAS NOTIFICACIONES EN JUZGADOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ", procedo a dictaminar de la siguiente forma: a) En el trabajo, se utilizó por parte del estudiante, la bibliografía referente al ámbito procesal, además de la consulta a expedientes judiciales donde se ha dado la polémica de las notificaciones practicadas de manera distinta a la prevenida en la ley procesal; b) la redacción visualiza claridad y facilidad de comprender lo que se expone; c) la consulta realizada a los abogados litigantes y a usuarios que concurren a los juzgados de paz, a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizado y constituye a mi parecer los cuadros estadísticos, que refuerzan la veracidad de lo sustentado en el trabajo; d) las conclusiones y recomendaciones, coadyuvan en mejorar el diligenciamiento de las

Julio Alberto Rodríguez Noriega
Abogado y Notario



Lic. Julio Alberto Rodríguez Noriega
Abogado y Notario

Oficina: 0 Ave 1-47 Z. 2 Sta. Cruz del Quiché Tel 51537885

notificaciones a efecto de no ser inobservado el debido proceso en el ramo civil, son el resultado del estudio y análisis del problema y son congruentes con el mismo tema.

En mi opinión, el trabajo constituye una contribución científica para las autoridades judiciales, pues pone de manifiesto la necesidad de formular políticas y capacitaciones a los operadores de justicia involucrados en la mala práctica de las notificaciones y crear normas legales para sancionar a los mismos, con el único afán que impere un debido proceso; e) la bibliografía utilizada es aceptable, porque los autores son procesalistas en el derecho prestigio.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; el suscrito asesor aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis del bachiller **ANDRÉS CHACALLUX**.

Respetuosamente,

LIC. JULIO ALBERTO RODRIGUEZ NORIEGA

Abogado y Notario

Colegiado Activo número 1,895

ASESOR.

Dirección: 0 ave y 2da calle, No. 1-47 zona 2. Sta. Cruz del Quiché.
Teléfono: 51537885



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



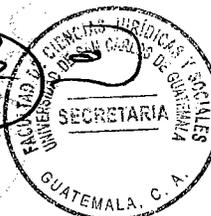
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANDRES CHACAJ LUX, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE GENERA A LAS PARTES PROCESALES, LA PRÁCTICA ANORMAL DE LAS NOTIFICACIONES EN JUZGADOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]
 Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico



[Handwritten signature]
 Lic. Avidan Ortíz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi guía en todo momento; siendo mi confianza y porque Él me ha permitido lograr culminar mis estudios.
- A MIS PADRES:** Por el apoyo moral que siempre me brindaron, recuerdo las oraciones de mi madre pidiendo al ser supremo, sabiduría para mí; que Dios los tenga bien en su gloria, algún día los veré.
- A MI ESPOSA:** Por comprenderme en los momentos difíciles con ocasión de los estudios.
- A MIS HIJOS:** Por ellos lucho, insisto y perduro; sobre todo pretendo dejar huellas que deben seguir, que es luchando como se logra el éxito. Dios me ha bendecido con tres hijos: José David, Tomás Benjamín y Andrea Elena, de los apellidos Chacaj Tavico.
- A LOS CATEDRÁTICOS:** Por la enseñanza magistral que incondicionalmente Brindaron para formarme en un profesional.
- ESPECIALMENTE:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de graduarme en su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y lograr mi objetivo, el de ser un abogado y notario, y licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La comunicación en general	1
1.1. La comunicación judicial	2
1.2. Notificaciones, medios de comunicación judicial	2
1.3. Historia de las notificaciones	3
1.4. Naturaleza jurídica de la notificación	4
1.5. Importancia y finalidad de la notificación	4
1.6. De las notificaciones	5
1.6.1. Definición de notificación	5
1.6.2. Lugar donde se puede practicar la notificación	8
1.6.3. Acreditación y prueba de la notificación	9
1.7. Sujetos que pueden recibir la notificación	10
1.7.1. Recepción por el propio notificado	10
1.7.2. Recepción por persona distinta	10
1.7.3. Capacidad de receptor	11
1.7.4. Identificación	12
1.7.5. Aceptación o firma	12

CAPÍTULO II

2. El proceso en general	13
2.1. Definición	13
2.2. Principios generales del proceso	15
2.2.1. Principio dispositivo	18
2.2.2. Principio de concentración	18
2.2.3. Principio de celeridad	19



	Pág.
2.2.4. Principio de intermediación.....	19
2.2.5. Principio de preclusión.....	20
2.2.6. Principio de eventualidad.....	20
2.2.7. Principio de adquisición procesal.....	21
2.2.8. Principio de igualdad.....	22
2.2.9. Principio de economía procesal.....	22
2.2.10. Principio de publicidad.....	22
2.2.11. Principio de probidad.....	23
2.2.12. Principio de escritura.....	23
2.2.13. Principio de oralidad.....	24
2.2.14. Principio de legalidad.....	25
2.2.15. Principio de verdad real.....	26
2.2.16. Principio de identidad del juzgador.....	26
2.2.17. Principio de autonomía.....	26
2.3. El proceso civil.....	27

CAPÍTULO III

3. El proceso civil guatemalteco.....	29
3.1. Generalidad del proceso civil.....	29
3.2. El procedimiento.....	30
3.3. Características del proceso.....	31
3.4. Clases de procesos civiles en la ley guatemalteca.....	33
3.5. Demanda.....	43
3.6. Emplazamiento.....	45
3.7. Actitud del demandado.....	45
3.8. Apertura a prueba.....	45
3.9. Auto para mejor fallar.....	46
3.10. Sentencia.....	46

CAPÍTULO IV

4. Daños y perjuicios	47
4.1. Definición de daño	47
4.2. Análisis jurídico sobre los daños	48
4.3. Definición de perjuicios	51
4.4. Análisis jurídico de los perjuicios.....	52

CAPÍTULO V

5. Jueces de paz.....	57
5.1. Definición de juez.....	57
5.2. Juez de paz.....	58
5.3. Jueces de paz penal.....	59
5.4. Jueces de paz de sentencia penal.....	65
5.5. Juzgados de paz en la Ley del Organismo Judicial.....	66

CAPÍTULO VI

6. Clases de notificaciones.....	67
6.1. Notificaciones en el proceso civil.....	67
6.2. Notificaciones personales.....	67
6.3. Notificación por los estrados del tribunal.....	69
6.4. Notificación por los libros y el boletín judicial.....	69
6.5. Subsanan errores en los procesos civiles.....	71
6.6. Notificaciones en el proceso penal	71
6.7. Personas que tienen a su cargo notificar.....	72
6.8. Clases de notificaciones en el proceso penal.....	72
6.9. Notificaciones personales en el proceso penal.....	72
6.10. Notificaciones por los estrados del tribunal.....	73



	Pág.
6.11. Notificaciones por lectura.....	73
6.12. Notificación electrónica en el proceso penal.....	73
6.13. Notificaciones inválidas en el proceso penal.....	74
6.14. Notificaciones en el proceso laboral.....	75
6.15. Notificaciones personales.....	75
6.16. Notificaciones por los estrados del tribunal.....	75
6.17. Notificaciones por los estrados del tribunal.....	76
6.18. Notificaciones en los procedimientos administrativos y en el proceso administrativo.....	76

CAPÍTULO VII

7. Las notificaciones electrónicas en Guatemala y de las disposiciones legales que las regulan.....	81
7.1. Funcionamiento de las notificaciones electrónicas en Guatemala.....	84
7.2. El proceso de notificación y consulta dentro del sistema informático.....	85
7.3. Notificaciones electrónicas en la Corte de Constitucionalidad.....	86
7.4. Cualidades importantes que traen consigo las notificaciones Electrónicas.....	90
7.5. Beneficios que se obtienen de las notificaciones electrónicas.....	90
7.6. Inconvenientes y desventajas de las notificaciones electrónicas.....	91

CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es realizar un estudio de los actos procesales de comunicación, dentro del proceso civil guatemalteco, para aplicar las disposiciones procesales correctamente; específicamente, a la formalidad que debe dársele a las notificaciones que realizan los juzgados de paz de los municipios de Joyabaj y Chichicastenango del departamento de El Quiché. Actualmente, estos actos procesales de comunicación en el proceso civil, poseen un riguroso formalismo que, dan origen a ser inobservados por los notificadores; quizás por el volumen de trabajo o por descuido de no aplicar los requisitos formales. Dichos requisitos son esenciales para darles su validez en el ámbito procesal.

Para diligenciar los actos de comunicación, es necesario que proporcione agilidad, comodidad al litigante; que no se vulneren derechos constitucionales, como el de defensa. Esos actos de comunicación deben ofrecer seguridad jurídica a las partes procesales. Aún cuando las nuevas tecnologías y, en concreto, la informática, han puesto a disposición de la sociedad una gama de comunicación ágil; a través de los correos electrónicos, ya son utilizadas en los diferentes procesos y en todas las ramas de la materia en la Ciudad de Guatemala.

Los motivos que dieron origen a esta investigación fueron: las violaciones al debido proceso, que suele ocurrir actualmente en los juzgados de paz en los municipios de Joyabaj y Chichicastenango, en el departamento de El Quiché; al realizar en forma



incorrecta las notificaciones, que les son comisionadas por los juzgados de primera instancia que funcionan en la cabecera departamental de El Quiché.

Como hipótesis de este estudio se planteó que, los juzgados de paz de los municipios de Joyabaj y Chichicastenango del departamento de El Quiché, al realizar las notificaciones, las hacen distintas a las contempladas en la ley. El objetivo trazado para este estudio fue que, prevalezca el estado de derecho, como garante de la defensa de la persona humana, empleando para ello como método la consulta de expedientes. Entre la metodología utilizada están los métodos deductivos e inductivos y, las técnicas que se emplearon fueron la encuesta a abogados litigantes y recursos tecnológicos como la internet, telefax, teléfono, etc.

Este informe consta de siete capítulos: el primero, trata la comunicación en general, incluyendo su reseña histórica; el segundo, se refiere al proceso en general; el tercero, contiene el proceso civil guatemalteco; el cuarto capítulo a la descripción de daños y perjuicios; el quinto está encaminado a lo concerniente a los jueces de paz; el sexto a las clases de notificaciones y, el séptimo, las notificaciones electrónicas en Guatemala.

Se espera que este trabajo sea de utilidad para el diligenciamiento de las notificaciones; practicándolas en forma correcta, por los notificadores en los juzgados que fueron objeto de estudio.



CAPÍTULO I

1. La comunicación en general

La comunicación como medio de traslación de ideas, opiniones o pensamientos, de manera general ha sido esencial en la sociedad desde la primigenia, es decir desde la antigüedad y hasta en la actualidad recobra una fuerte forma sofisticada de su realización.

La enciclopedia libre Wikipedia, lo define como: "*el intercambio de sentimientos, opiniones, o cualquier otro tipo de información mediante habla, escritura u otro tipo de señales*". Todas las formas de comunicación requieren un emisor, un *mensaje* y un *receptor* destinado, pero el receptor no necesita estar presente ni consciente del intento comunicativo por parte del emisor para que el acto de comunicación se realice. En el proceso comunicativo, la información es incluida por el *emisor* en un paquete y canalizada hacia el *receptor* a través del medio. "El desarrollo histórico de la comunicación se ha definido como el proceso de transmisión y recepción de ideas, información y mensajes" ¹.

El funcionamiento de las sociedades humanas es posible gracias a la comunicación.

Citado por Cifuentes Almengor, Alex Eleodoro. **Actos procesales modernos de comunicación**. Pág. 13



1.1 La comunicación judicial

El ámbito jurídico no se escapa a éste sistema, por cuanto los actos y las decisiones que toman los jueces y magistrados, deben de comunicarse a las partes procesales; por tal razón debe de encausar por canales que la misma ley establece de que forma.

1.2 Notificaciones, medios de comunicación judicial

Los que imparten justicia y todos los operadores del mismo, ven desde un ángulo práctico-procesal con la administración de justicia, como una de las mayores actividades que atienden diariamente los órganos jurisdiccionales, por imperativo de nuestro sistema procesal; porque son las atinentes a las comunicaciones que cursan los órganos jurisdiccionales, para desarrollar el que hacer judicial.

En el presente tema, es precisamente las notificaciones en determinadas áreas del territorio nacional de Guatemala, la forma en que se realizan las notificaciones, y cuando se inobserva las reglas de formalidad para realizarlas, como consecuencia inmediata acarrea daños y perjuicios tanto para las partes como a otros sujetos.

Los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes, las decisiones y resoluciones judiciales y por ello, constituyen el elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva, que impone a la jurisdicción el deber específico de adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de



conocimiento personal no se incumpla por causas ajenas a la voluntad de aquél a quien se dirigen y, a consecuencia de ello, se le impida hacer efectivo el derecho de defensa que reconoce el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3 Historia de las notificaciones

La notificación, es un acto tan antiguo como el Derecho, pues en Roma existía el *In Jus Vocatio*². El actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por supuesto este sistema trajo inconvenientes. Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el *Edictio Actionis*, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él.

Fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justiniano donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea lo realizaba el *executor* o el *viator*, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.

² Véscovi, Enrique: **Teoría general de proceso**. Pág. 279.



Actualmente en el Derecho, la notificación es diligenciada por los funcionarios públicos. En algunos países funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros, funcionarios no judiciales.

1.4 Naturaleza jurídica de la notificación

Como se ha afirmado, la notificación es un acto de comunicación. Por consiguiente es un **acto autónomo procesal**, esto significa, que es distinto a otro acto que generalmente contenido en él, que es lo que se comunica. Como acto autónomo, cualquier imperfección, como por ejemplo su nulidad, no afecta en su contenido, esto en el acto notificado.

Además es un **acto formal**, pues está sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación. Estas formalidades las fijan las leyes o códigos procesales, en nuestro país, en lo concierne al proceso civil, es el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.5 Importancia y finalidad de la notificación

De todos los actos de comunicación que se realizan en los Juzgados o Tribunales (oficios, notificaciones, citaciones o circulares), el más importante es el acto procesal de la notificación, pues sin este acto, la comunicación de las providencias o resoluciones sería secreta y las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas, y por tanto se les impediría ejercitar el derecho



Constitucional de defensa. Por ello, una regla general, bajo la cual actúan los órganos jurisdiccionales, es que ninguna resolución puede cumplirse o ejecutarse, ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes. Por todo ello, se hace necesario y exigible que este acto sea el más perfecto, seguro, transparente, confiable y eficaz.

En cuanto a su esencia y finalidad primordial, es la de garantizar la defensa en juicio.

A través de la notificación, se cumple con efectuar y dar ejercicio al principio del contradictorio o de bilateralidad, pues ambas partes, por estar en igualdad de condiciones, deben tener conocimiento de todas las resoluciones o actos procesales -salvo ciertas excepciones-, que dicta el órgano jurisdiccional al que se halla sometido su conflicto.

1. 6. De las notificaciones

1. 6.1. Definición de notificación

La notificación, constituye una de las formas de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes y otros sujetos en un proceso. Las notificaciones son los actos por los cuales se comunica una resolución judicial o secretarial, o una diligencia de actuación judicial a quienes son parte en el proceso y a todas las personas a las que la resolución atañe. Si el único efecto pretendido es el de la comunicación, se trata de una simple notificación, pero si se señala lugar, día y hora para que comparezca el



destinatario, se denomina citación. La citación se diferencia así del emplazamiento, en el que se fija al emplazado un periodo de tiempo para que realice alguna actuación jurídica, y del requerimiento en el que se conmina, compele o intima al notificado para que haga o se abstenga de hacer algo. La citación suele hacerse a través de una cédula que se entrega por medio de operador de justicia, llamado notificador; ya sea directamente al interesado o en manos de personas que vivan en la casa señalada por el demandante; pero debiendo hacerla con las formalidades, que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Las resoluciones judiciales pueden afectar los derechos de las partes, por ello, en la ley existe la protección jurídica a estas personas, señalando el momento a partir del cual las resoluciones judiciales producen sus efectos. La regla general es que producen sus efectos en virtud de su notificación de conformidad con el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza; "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

Existen diversos tipos de notificaciones judiciales, cuyo objeto es que el órgano de administración de justicia entre en correspondencia con:

- Las partes
- Las diferentes entidades de gobierno
- Terceros extraños a juicio



En virtud de lo anterior, se afirma que la notificación, en su sentido más amplio, es la comunicación procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional advierte a las partes, a los terceros y a otras autoridades las decisiones judiciales que se suceden en el proceso. En su etimología la palabra notificación proviene de la voz notificare, que a su vez, se deriva de notus conocido y facere hacer; es decir, hacer conocer.

El objeto de las notificaciones es hacer conocer las resoluciones judiciales, las pretensiones de los litigantes y en general de cualquier suceso que se desprenda del proceso.

Las notificaciones se deben practicar rigurosamente con base a los lineamientos fijados por la ley, so pena de viciarse de nulidad, la notificación es un ritual al cual no debe faltarle ningún requisito.

Las notificaciones constituyen la columna vertebral del proceso, pues le proporcionan el sustento de legalidad, ya que una notificación adecuada procurará a las partes la igualdad jurídica, lo cual conlleva al conocimiento exacto y oportuno de los plazos y términos suscitados en la contienda y asegura la observancia de la garantía de audiencia y defensa.

Todos los mecanismos de garantías con que las leyes procesales y procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano decisorio y las partes contendientes - sean notificaciones, citaciones, emplazamientos, etcétera- no tienen otra finalidad o



razón más que la de asegurar, que en realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido aquella participación en determinadas circunstancias, o no se ha producido. La entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad, etcétera, no son más que signos materiales externos que, de alguna manera, revelan o presuponen una toma de conocimiento que, al repercutir en el principio de derecho de defensa, ha de verse rodeada de las máximas garantías. De tal manera que el fin que persigue toda notificación, es alertar o hacerle de su conocimiento al interesado, pudiendo notificarse bien mediante despacho por comisión, o los actos propios de los juzgados de paz en el ramo civil de los municipios de Joyabaj y Chichicastenango ambos del departamento de El Quiché.

Por las notificaciones electrónicas vigentes, se asegura una mejor certeza que permite tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y contenido del acto notificado, presupuestos que son tan esenciales para la observancia de un debido proceso; entendido tal, cuando ya compareció el interesado al proceso.

1.6.2. Lugar donde se puede practicar la notificación

La notificación debe efectuarse en aquel lugar que el demandante señale en la solicitud; cuando ello no sea posible, la notificación se practicará en cualquier lugar



cumpliendo con el presupuesto que establece el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que se le puede practicar al destinatario donde habitualmente se encuentra, normalmente en el centro de trabajo pero que permita tener constancia de la recepción de esa notificación, así como de la fecha, la identidad y el contenido de la resolución notificada.

El señalamiento de un domicilio a efecto de notificaciones, mediante otros y en el escrito de interposición de una reclamación, obliga al órgano jurisdiccional a efectuar las notificaciones al mismo, ya sea de una forma directa o por comisión, por medio de despacho.

Ya con posterioridad, una vez ya comparecido el demandado al proceso, debemos tener presente, que se impone una obligación al interesado de comunicar, al órgano jurisdiccional de cualquier cambio de dirección para notificarle, por las consecuencias procesales que se derivan, ya que mientras no coste esa circunstancia, se seguirán notificando en el lugar indicado.

1.6.3. Acreditación y prueba de la notificación

La notificación, deberá permitir constancia de su recepción por el notificado, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido de la resolución notificada, debiendo incorporarse la acreditación de la notificación al expediente, haciendo prueba de haberse verificado la misma y los extremos anteriormente dichos.



Debe tenerse presente, por tanto, la necesaria existencia de los supuestos indicados del propio acuse de recibo, el cual no puede ser suplido por otro documento, una vez que se haya diligenciado de manera correcta la notificación, para que surta todos sus efectos, mientras no se pruebe lo contrario; correspondiendo al notificado probar su nulidad cuando no aparece en la copia de la cédula, la fecha de entrega y la firma del notificador.

1.7. Sujetos que pueden recibir la notificación

1.7.1. *Recepción por el propio notificado*

En una notificación personal, es necesario que se le entregue al mismo demandado o a su representante legal, con los supuestos del último párrafo del Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque debe de firmar de recibido el notificado; solo cuando se negare a hacerlo, la ley da opción al notificador de fijarla en la puerta y dar fe de ello y, la notificación será perfectamente válida.

1.7.2. *Recepción por persona distinta*

A tenor del Artículo 71 ya mencionado, puede dejar la cédula de notificación en primer término a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la



casa. Dando a entender tal disposición legal, que no es válido dejar la notificación y demás documentos a personas que vivan cerca de la casa o vecinos.

Tal rigor procedimental tiene su razón de ser y, es la de constituir una pieza clave para hacer valer la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala."

Para la validez de las notificaciones en ausencia del demandado, es necesario que las mismas se entreguen a persona que se halle en la residencia del notificado, la identificación de dicha persona que recibe las copias, la expresión del parentesco con el notificado o la razón de permanencia en ese domicilio, la firma o no de recibido.

1.7.3. Capacidad del receptor:

Debe tenerse presente, que en la ley procesal no encontramos norma alguna relativa a la capacidad del tercero-receptor de la notificación, se interpreta que podría dejarse a cualquier persona que argumente conocer al demandado, siempre que cumpla con el requisito de vivir en esa residencia y que no sea una persona puesta por el mismo actor en ese lugar, como algunas veces suele ocurrir.



1.7.4. Identificación

Por la polémica que resulta una fase intermedia dirigida al verdadero destinatario de la notificación, constituye una exigencia de la misma la plena identificación del receptor, para seguridad jurídica procesal.

Resaltan como premisas, la necesaria constancia de la existencia de algún vínculo entre el destinatario de la notificación, pues de la existencia de esa relación puede inferirse que el contenido del acto procesal judicial que se notifica será conocido por el destinatario. Se trata de garantizar las condiciones que permitan deducir razonablemente que el destinatario llegará a conocer el contenido de la notificación.

1.7.5. Aceptación o firma

Cuando el notificado firma de recibida la notificación, asume la obligación jurídica procesal que se deriva de esa recepción, y las consecuencia ulteriores que se derivan de la misma.



CAPÍTULO II

2. Proceso en general

2.1 Definición

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin; y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada, y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”³.

Por su parte Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, “El proceso, es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ellos”⁴.

Sin el proceso, el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos, sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada de actos lo que constituye la esencia del procedimiento.

El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

³ Barrios López, Emelina, **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

⁴ Citado por Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244.



Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”⁵.

El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el proceso judicial, es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Los doctores Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, definen el proceso, en forma general, como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”⁶.

Emelina Barrios López, dice que “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye el Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”⁷.

Por otra parte Mario Gordillo, al referirse al proceso, manifiesta “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que

⁵ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

⁶ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 117.

⁷ Barrios López, Emelina, **Ob. Cit;** pág. 133.



se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”⁸.

“Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”⁹.

2.2. Principios generales del proceso

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”¹⁰.

⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 7.

⁹ Chacón Corado, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 1.

¹⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit**; pág. 793



Su carácter de criterios fundamentales, deriva de expresar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento, explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Representa la observancia las leyes de procedimientos, en cuanto a su forma, por la impugnación posiblemente en otro caso para anular lo actuado y reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido”¹¹.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

¹¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 414.



La palabra principio proviene del vocablo latín **PRINCIPIUM** que significa “primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”¹².

En este sentido podemos decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, y a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal, que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

Mario Gordillo, señala “La estructura fundamental en un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además, constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios

¹² Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág 412.

procesales. Su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”¹³.

Entre los principios generales más importantes es necesario hacer énfasis en los más elementales, según clasificación que hace el Licenciado Mario Gordillo¹⁴.

2.2.1. Principio dispositivo

Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los aplica como tales en la sentencia.

2.2.2. Principio de concentración

Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el

¹³ Gordillo Galindo, **Ob. Cit**; pág. 15.

¹⁴ *Ibid.* pág. 15.



título II del Libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

2.2.3. Principio de celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

2.2.4. Principio de inmediación

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al



establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer, en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario, que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente, de principio a fin de las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

2.2.5. Principio de preclusión

El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

2.2.6. Principio de eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por el se pretende aprovechar cada etapa



procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de defensa no deducido, se tiene por renunciado.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Es importante notar que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

2.2.7. Principio de adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.



2.2.8. Principio de igualdad

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos, Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

2.2.9. Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

2.2.10. Principio de publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden



enterarse de sus contenidos (Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial). El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. Estas tres normativas citadas, tiene su fundamento constitucional, en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que todos los actos de la administración son públicos.

2.2.11. Principio de probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe, Artículo 17 de la ley citada.

2.2.12. Principio de escritura

Este principio indica que los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral.



2.2.13. Principio de oralidad

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva.

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. El proceso civil guatemalteco es predominantemente escrito como se hace ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”¹⁵.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

¹⁵ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 274.



Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”¹⁶.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”. Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sus alegatos. El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito.

Para Cafferata Nores, en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

2.2.14. Principio de legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo

¹⁶ Binder, Alberto, **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.



Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho, Artículo 4 de la ley citada.

2.2.15. Principio de la verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

2.2.16. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte. El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, porque sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, forma directa”¹⁷.

2.2.17. Principio de autonomía

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y

¹⁷ Barrios López, Emelina, **Ob. Cit**; pág. 72.



únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes. El Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes.

2.3. Proceso civil

Es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil.

“Generalmente se le califica como pleito o litigio, siendo la concepción más completa y que nos da su imagen, la que lo concibe como aquel proceso que decide acerca de una acción civil, donde se contraviene un interés de los particulares, ya sea sobre la reclamación de una cosa o derecho, sobre el cumplimiento de una obligación, sobre la indemnización de daños y perjuicios o sobre las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas”¹⁸.

El derecho procesal civil, regula las controversias que existe entre las personas, y exigen se cumpla con una obligación pactada, es decir; que para la realización del derecho se valen de las facultades que la ley civil les otorga para que un juez imparcial decida o falle sobre sus pretensiones.

¹⁸Vargas Betancourth, Jorge, **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**, pág. 11.



Chiovenda, mencionado por Maximiliano Antonio Araujo, divide el derecho procesal civil en dos partes: el oral y el escrito; pero indica además, que ninguno de los dos puede ser puramente oral o escrito, sino que tienen un carácter mixto¹⁹.

En el proceso oral las partes actúan de viva voz o sea verbalmente, en el escrito las actuaciones y las partes comparecen en forma escrita ante el tribunal, mientras que en el proceso mixto, las actuaciones tendrán una parte escrita y otra oral.

Con relación al derecho procesal civil Couture manifiesta "En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desarrollando. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, avanza hacia su fin y concluye. Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos"²⁰.

El derecho procesal civil es el conjunto de normas que estipula nuestro procedimiento civil, para que las partes dilucidan sus diferencias ante un órgano jurisdicción competente probando los hechos expuestos por ellos.

Citado por Araujo Araujo, Maximiliano Antonio, **El proceso cautelar en la legislación guatemalteca**, Pág. 19.

²⁰ Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 1.

CAPÍTULO III

3. El proceso civil guatemalteco

3.1. Generalidades del proceso civil

Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. Nájera Farfán, lo define: "Desde el punto de vista del interés privado, el fin del proceso no es otro que el de tutelar un derecho del que se es o se pretende ser titular pero de cuyo disfrute se ve impedido por la negativa del llamado a cumplirlo. Tutelar el derecho es otorgarle la protección necesaria para garantizar su certeza, su reconocimiento o su efectividad práctica."²¹.

Mario Gordillo, al referirse el derecho procesal dice "Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso"²².

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es el conjunto de actos que se suceden cronológicamente.

²¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Procesal civil práctico**, pág. 31.

²² Gordillo Galindo, **Ob. Cit**; pág. 7.

Rafael de Pina, da a entender que negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; e indica literalmente: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente de interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente"²³.

El proceso civil contiene las normas que regula el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado conforme las pruebas que presentan las partes.

3.2. El procedimiento

Es el conjunto de actos, normas y fases que conlleva la realización de determinados procesos, y que el juzgador debe observar para cumplir con el debido proceso.

²³ De Pina, Rafael, **Diccionario de derecho**, pág. 400.

El procedimiento es la “Sucesión de actos que se realizan con objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal, etc. Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo – administrativa o legislativa, por ejemplo- y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos, los trámites”²⁴.

Por tanto el procedimiento son aquellos actos concatenados que conllevan a la realización de una resolución o fallo, los cuales deben observarse para cumplir con la realización del acto jurídico o administrativo, según sea el caso. En tal sentido hay procedimientos que no implican procesos jurisdiccionales y, por otra parte, cuando se habla de procedimientos en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se requiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones para determinar, la legitimación activa o pasiva.

3.3. Características del proceso civil

Son aquellos elementos que distinguen el proceso, para hacer de éste una figura que lleva concatenada una serie obligaciones legales para desarrollar el procedimiento en forma ordenada y dentro de un marco señalado en la ley.

Las características principales del proceso civil son:

²⁴ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit;** pág. 799.



- **Deben observarse los principios procesales:**

El juez está obligado a observar los principios procesales, que son los que hacen el recto cumplimiento de la ley, pues la inobservancia de esos principios da lugar para que las partes puedan tildar de nulidad los actos procesales.

- **Existen normas para desarrollar el procedimiento:**

El procedimiento lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran estipuladas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso, el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento, cuando le conste que se han violado las mismas.

- **Los plazos deben cumplirse obligadamente:**

Los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil, además los mismos no pueden variar porque se viola el principio de prelación, el cual estipula el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la ley.



- **Parte actora para iniciar proceso y tribunal para conocer:**

En el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, ya que esta es una facultad que pudieran tener, en algunos casos, los jueces penales, por lo que para que exista un proceso civil debe haber una parte actora que lo inicie para que el juez pueda actuar en el procedimiento previsto en la ley.

- **La parte contraria debe estar legalmente notificada:**

Son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando éstas no se hayan hecho conforme a la ley.

3.4. Clases de procesos civiles en la ley guatemalteca

Procesos de conocimiento

a. Juicio ordinario

Este es un juicio netamente contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena litis, donde se encuentra una parte demandante (actora) y una parte demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Estos juicios también llamados juicios de conocimiento o de cognición, “Cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva”²⁵.

El juicio ordinario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 96 al 198. En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar, se levantará el acta respectiva y se dará por terminado el proceso. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Este juicio se toma como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para éstos. Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte contraria y puede interponer las excepciones y recursos.

b. Juicio oral

En este prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil guatemalteco.

²⁵ Vargas Betancourth, Jorge, **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**, pág. 12.

El juicio oral “regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba”²⁶.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228, siendo materia de este juicio los siguientes:

- Los asuntos de menor cuantía.
- Los asuntos de ínfima cuantía.
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios con relación a la misma.
- La declaratoria de jactancia.
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

²⁶ Vargas Betancourth, Jorge, **Ob. Cit.**, pág. 98.

c. Juicio sumario

Manuel Osorio, manifiesta que “En contraposición al juicio ordinario, aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”²⁷.

“El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”²⁸.

El ordenamiento procesal civil guatemalteco, lo regula en el Título III, estando comprendido de los Artículos 229 al 268, siendo materia de este juicio:

- Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
- La entrega de bienes, que no sean dinero.
- La rescisión de contratos.
- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- Los interdictos.
- Los que por disposición de la ley o por convenir a las partes, deban seguirse en esta vía.

²⁷ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 406.

²⁸ Citado por Xajil Martín, Perfecto, **La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa**, pág. 2.



Es importante mencionar que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos, que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo estos juicios los siguientes: de amparo, de posesión o de tenencia; de despojo, de apeo y deslinde y de obra nueva y peligrosa.

Procesos de ejecución

a. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciables una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”²⁹.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el libro tercero, título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

²⁹ Vargas Betancourth, Jorge, **Ob. Cit.** pág. 12.



Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- Créditos hipotecarios.
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- Créditos prendarios.
- Transacción celebrada en escritura pública.
- Convenio celebrado en juicio.

b. Juicio ejecutivo

Llamados también de ejecución forzosa. En el no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el libro tercero, título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.



En este juicio debe haber la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente.

Los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

- Los testimonios de las escrituras públicas.
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- Acta arbitral en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.



Ejecuciones especiales

Estas ejecuciones se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339.

Entre las ejecuciones especiales se pueden mencionar:

- **Ejecución de obligación de dar:** Esta es la que recae sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.
- **Ejecución de obligación de hacer:** Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla con la obligación; si no se cumpliera se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijados provisionalmente por el juez el monto de ellas.
- **Ejecución de obligación de escriturar:** Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia habiendo lugar a la ejecución el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.

- **Ejecución de obligación de no hacer:** Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellas.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos común y en la vía de apremio, en que éstos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquellas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

- **Ejecución de sentencias**

Regulada en el libro tercero, título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

Estas ejecuciones se dividen en:

- Ejecución de sentencias nacionales.
- Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la ley del organismo judicial.



Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble, se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa. Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecución en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitado su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

Ejecución de colectiva

Regulada en el libro III, título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

Estas se clasifican en:

- Concurso voluntario de acreedores.
- Concurso necesario de acreedores.
- Quiebra.
- Rehabilitación.



En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aún cuando hubieren sido declarados en quiebra, siempre que esta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Procede el concurso necesario de acreedores:

- Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.
- Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman.

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuando a la administración y realización de los bienes y el pago del pasivo. La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitadas de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica mediante la rehabilitación.

3.5. Demanda

La demanda es la materialización del derecho subjetivo que hace valer una persona, ante un juez para hacer que se cumpla con una disposición pactada, y cuando no está pactada hacer que el juzgador conozca sobre una violación a la ley civil que es



infringida por la parte demandada. La demanda está estrechamente ligada con el principio dispositivo, el cual da al sujeto activo el derecho de iniciar la acción contra el sujeto pasivo que ha incumplido una norma legal o que ha incumplido con una obligación pactada.

“Se suele distinguir la parte en sentido material de aquella que se tiene en sentido formal o procesal. De manera que es parte aquel que pide en su nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley respecto del cual es pedida”³⁰.

La demanda, debe cumplir con los requisitos generales que señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario no se le da el trámite correspondiente.

Además se deberán llenar los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales estipulan que se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde la demanda, la prueba, los fundamentos de derecho y la petición; además se acompañarán los documentos en que funde su derecho. Lo que busca el derecho procesal civil es hacer más ágil y dinámico el trámite del proceso, y con la observancia de la pronta y cumplida administración de justicia.

³⁰ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, **Ob. Cit.**, pág. 196

3.6 Emplazamiento

El emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado para que haga del mismo, contesta la demanda, interponga excepciones.

3.7 Actitud del demandado

El demandado puede contestarla u oponerse, si durante el plazo indicado tuviere excepciones perentorias que interponer las de hacer, pero si tuviere excepciones previas las interpondrá, estas son las que se indican en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se ventilarán por la vía incidental regulada por los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo en cualquier estado del proceso puede hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales serán resueltas en sentencia. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas al pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

3.8 Apertura a prueba

La apertura a prueba que hace el juzgador es para tener más conocimiento de causa y poder dictar sentencia ajustada a la realidad y a la analizando la prueba presentada, es el período en que las partes demuestran al juzgador los hechos en que se basan.

Durante este período las partes proponen la prueba que van a rendir en el juicio, y el juez fija los plazos o las audiencias en las cuales se tienen que desarrollar las pruebas ofrecidas. Por lo tanto este período es sumamente importante porque le da la oportunidad a demandante y demandado para que prueben sus aseveraciones que han expuesto ante el juez.

3.9 Auto para mejor fallar

El auto para mejor fallar es común a todos los procesos, se encuentra regulado en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual debe pronunciarse antes de dictar sentencia. Dicha normativa regula los casos de procedencia, pero siempre es una facultad discrecional del juez. El auto para mejor fallar debe practicarse en un plazo no mayor de quince días, no se admitirá recurso alguno en su resolución.

3.10 Sentencia

La sentencia es el veredicto o fallo que emite el juzgador después de haber vencido el período de prueba, y luego del análisis de la misma. En cualquier caso, la sentencia es la resolución que pone término al proceso.

Las sentencias son actos de decisión del juzgador. La sentencia es el acto mediante el cual el juez cumple el deber jurisdiccional que le imponen tanto el derecho de acción como el de contradicción.

CAPÍTULO IV

4. Daños y perjuicios

4.1. Definición de daño

Cabanellas, manifiesta que daño “En sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia”³¹.

En este orden de ideas los daños se consideran como el detrimento que la persona sufre en sus bienes y en su persona moralmente, es decir, que los daños se refieren a cosas materiales o morales, es una forma de dañar la integridad física, material o moral de un tercero, siendo el sujeto activo quien ocasiona los daños y el sujeto pasivo quien los recibe. “Daños, son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo produce en los bienes, sean muebles o inmuebles”³².

³¹ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.*, Pág. 5.

³² Fundación Tomás Moro, *Ob. Cit.*, Pág. 277.



4.2. Análisis jurídico sobre los daños

El daño material es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos, menoscabando a esos bienes materiales propiedad del agraviado.

Mientras tanto el daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro.

El Artículo 1645 del Código Civil, estipula que “Toda persona que cause daño o perjuicio a otras, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Por su parte, el Artículo 1646 del mismo cuerpo legal, establece que “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado”. Asimismo, el Artículo 1647 del Código Civil, estipula que “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso”. Por su parte el Artículo 1648 del Código Civil, estipula que “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”.

En consecuencia, los daños son aquellos actos ocasionados contra el patrimonio o contra las personas, consistiendo éstos en la destrucción parcial o total de la cosa, sea



bien mueble o inmueble, y que deben ser indemnizados por quien los ocasionó para compensar al propietario de la cosa, la reposición o reparación de la misma, en caso contrario estará en su derecho, el propietario del bien, a iniciar el juicio ordinario de daños y perjuicios para obligar al demandado a que restituya el daño ocasionado, teniendo el actor la facultad de pedir que se embarguen bienes muebles o inmuebles del demandado como garantía de la restitución del daño causado.

Sin embargo podrá seguirse la vía oral de daños y perjuicios cuando están establecidos los mismos, es decir, cuando hay una cantidad como de menor cuantía, de acuerdo con el procedimiento civil guatemalteco.

Guillermo Cabanellas hace una clasificación de los daños, teniendo entre los más importantes los siguientes.

“1. Daño emergente: Es el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal origine. El daño emergente es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación, se traduce en una disminución de su patrimonio.

2. Daño fortuito: Es el causado a otro, en su persona o bienes, por mero accidente, sin culpa ni intención de producirlo. Por de pronto exime de toda responsabilidad penal. En cuanto al resarcimiento civil, ha de estimarse que sólo corresponde cuando esté previsto legalmente.

El daño fortuito constituye la esencia del contrato de seguro, pues el asegurador responde del daño fortuito sobreviniendo en los bienes asegurados.

3. **Daño irreparable:** Es el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria, y que no cabe enmendar en el curso del proceso, o sólo resulta modificable en parte por la sentencia o los recursos admitidos contra ella.
4. **Daño material:** Es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos.
5. **Daño moral:** Es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, efectos o sentimientos de acción culpable o dolosa de otro. Este daño puede ser apreciado en los delitos de calumnia, injuria y difamación, asimismo se comprende como un daño moral el estupro, rapto o acceso carnal violento o con engaño.
6. **Daño por culpa o negligencia:** Esta fórmula, en sus dos aspectos, abarca totalmente la responsabilidad civil que obliga a reparar el mal causado a otro cuando, por acción u omisión, intervenga cualesquiera clase de culpa o negligencia”³³.

Todo el que ejecuta un hecho que, por su culpa o negligencia, ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

³³ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, Pág. 8.

4.3. Definición de perjuicios

Manuel Osorio, manifiesta que perjuicio es la “Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño”³⁴.

“Perjuicio es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal Artículo”³⁵.

Respecto de los perjuicios, o sea, de las frustradas ganancias, el problema adquiere una mayor complejidad, pues no cabe duda que tiene un carácter más aleatorio y vago. Mientras el concepto de daño positivo tiene una base firme, pues se refiere siempre a hechos pasados, el del lucro frustrado participa de todas las vaguedades e incertidumbres de los conceptos imaginarios.

³⁴ Osorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 567.

³⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 212.

4.4. Análisis jurídico de los perjuicios

El perjuicio no es más que aquella pérdida que se ha tenido ocasionado por un daño causado, es el efecto que produce el daño en las ganancias o pérdidas que se ha causado a la persona en perjudicarle por los daños ocasionados en su patrimonio, sean estos muebles o inmuebles.

Para ilustrar los daños y perjuicios, se puede exponer el caso del vendedor de productos alimenticios, quien conduciendo su vehículo es colisionado por un bus, en realidad al vehículo se le producen daños que deben ser reparados o indemnizados, pero además, a la persona también se le producen perjuicios, pues al no tener vehículo con el cual laboraba no puede continuar con su trabajo cotidiano; por lo cual, se debe indemnizar en los daños y perjuicios causados, pues la persona perjudicada no obtiene ganancias para sobrevivir.

Por lo tanto, el perjuicio es el detrimento que sufren las ganancias de la persona al haberse cometido un daño, o sea, que el sujeto pasivo de la acción jurídica deja de percibir emolumentos cuando a causa del daño su consecuencia es no poder ganar cantidades, que si no se habría causado el daño si las hubiese percibido.

De acuerdo con el Artículo 1651 del Código Civil, al establecer que “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas

empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”.

Los daños y los perjuicios pueden ser ocasionados por culpa o dolo, dependiendo de la acción que haya tomado el que ejecutó los mismos.

Dolo es la acción de tener conocimiento del daño que se está provocando, es decir, quien actúa con dolo sabe a ciencia cierta que está causando un daño material o moral al sujeto pasivo.

Cabanellas manifiesta que dolo es “el engaño, fraude, simulación”³⁶.

Para Jiménez de Asúa, mencionado por Cabanellas, dice que dolo es “La forma mas grave de la culpabilidad, consiste en una producción de un resultado típicamente antijurídica”³⁷.

En el derecho civil es la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucia y sutileza o de la ignorancia ajena; pero sin intervención de la fuerza ni de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos. En tal virtud, daño doloso es el que se ocasiona a sabiendas que se perjudica a otro mediante artimaña o argucia, es el pleno conocimiento de las causas que se ocasionan a otra persona en sus bienes.

³⁶ Ibid. Pág. 311.

³⁷ Ibid.

Por su parte la culpa es la acción que se ejecuta por negligencia, impericia o ignorancia, pero sin la intención de causar el daño, es decir, no tener deseo de provocar un daño.

“El daño por culpa o negligencia, en sus dos aspectos abarca totalmente la responsabilidad civil que obliga a reparar el mal causado a otro cuando, por acción u omisión, intervenga cualquier clase de culpa o negligencia”³⁸.

La culpa es la acción provocada sin tener intención de causar un daño o un mal.

“Culpa es la infracción de la ley que uno comete sin dolo, ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitar, es la omisión o acción perjudicial para otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia”³⁹.

La culpa y el dolo son dos acciones totalmente diferentes, es decir, polos opuestos, en la primera no se tiene la intención de causar el daño, y en la segunda el daño es causado conscientemente por el autor, o sea, que el daño es culposo cuando no se tuvo la intención de provocarlo, y es doloso cuando el agente tiene pleno conocimiento del hecho que realiza.

Ahora bien, en lo concerniente a éste tema, el sustentante opina que de la práctica anormal de las notificaciones que realizan los operadores de justicia en los municipios

³⁸ Ibid. Pág. 8.

³⁹ Ibid. Pág. 441.



de Joyabaj y Chichicastenango, del departamento de El Quiché, ha generado muchos perjuicios en el patrimonio de los sujetos procesales, en especial al demandado, ya que éste en un momento dado le resta interés al legajo de copias que le son entregadas, sin la respectiva cédula de notificación, más aun cuando no lee ni escribe, seguramente no hace uso del derecho de defensa y por ende, cuando se entera ya habrá perdido el caso, de una manera injusta.

Pero torna difícil plantear la defensa cuando no ha sido entregada al demandado copia de la cédula de notificación, pues el abogado no sabrá cuando empezó a correr el emplazamiento, y genera además de los daños patrimoniales, también genera consecuencias procesales. En primer término se optaría por plantear una nulidad de notificación en el procedimiento de los incidentes, corriendo el riesgo que el proceso principal siga su curso y se haga efectivo los apercibimientos legales que correspondan.

No cabe duda esos daños provocados por una mala práctica de notificaciones, nadie se responsabiliza de los mismos, a no ser que se promueva en contra del notificador una demanda de daños y perjuicios, que sería lo más prudente, porque no solo asienta precedentes sino también en pro de una justicia pronta y cumplida en plena observancia del debido proceso; al amparo del Artículo 1645 del Código Civil, toda persona que genera con su actuar un daño y perjuicio a otra, está obligada a repararlo y más, cuando supone previa preparación del operador de justicia de realizar los actos procesales con todos los requisitos que exige la ley. Además, el estar dotado de fe pública judicial, como el caso del notificador, no significa dar por sentado argumentos

sobre actos nunca realizados, como el caso de no entrega de la copia de la cédula de notificación, porque los Artículos 71 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen el mecanismo de realizar las notificaciones, es decir la persona nombrada como notificador en un juzgado de república de Guatemala, previo a actuar en el puesto que desempeña debe de nutrir su conocimiento referente al apartado notificaciones, consignado en el capítulo tres, del título cuarto del libro primero del Decreto Ley 107. Se deduce del Artículo 77 del mismo cuerpo legal, que cuando el notificador hiciere en forma distinta las notificaciones a la prevenida, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además de responder de cuantos daños y perjuicios se haya originado por su culpa. Dicho Artículo viabiliza la procedibilidad de una demanda de daños y perjuicios en contra del notificador que incurrió en culpa de practicar anormalmente una actuación judicial de mucha trascendencia, como lo es la notificación.

De igual manera, podría proceder una denuncia de carácter administrativo ante la Junta Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, por negligencia e imprudencia del trabajador, y como consecuencia previa sustanciación de un proceso administrativo, sería su destitución.

Si la intención del notificador es causar ese daño y perjuicio patrimonial, ya será un enjuiciamiento penal lo que corresponde, encuadrando la conducta a una norma legal de carácter penal.



CAPÍTULO V

5. Jueces de paz

5.1. Definición de juez

“Jueces son los funcionarios que integran el personal juzgador que, junto con el no juzgador, constituye el sustrato físico de los órganos jurisdiccionales. En sentido amplio, jueces son las personas encargadas de estudiar y decidir si procede o no, en derecho, dispensar las tutelas jurídicas que los sujetos solicitan mediante el proceso”⁴⁰.

En el ejercicio de su función, los jueces actúan con desinterés objetivo respecto a los asuntos que se les planteen y han de ser imparciales e independientes. Asimismo, los jueces deben ser también inamovibles. A la hora de juzgar, los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley y el derecho, lo que significa que para determinar si se otorga o no la tutela pedida, deben proceder ateniéndose a las normas del derecho objetivo.

Son responsables en el ejercicio de su función pudiendo incurrir, en determinados casos, en responsabilidad disciplinaria, civil, penal. En sentido restringido, y por oposición a la denominación “magistrados”, son jueces los juzgadores de órganos

⁴⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.** Pág. 550.

unipersonales, si bien la división no es tajante, ya que aún existen los llamados magistrados-jueces (cuando ocupan un órgano jurisdiccional unipersonal de cierta categoría) y los magistrados de trabajo (en los órganos unipersonales del orden jurisdiccional laboral).

5.2. Juez de paz

“Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa”⁴¹.

En España fue antiguamente juez de paz el alcalde de cada pueblo, ante el cual debían comparecer los litigantes antes de presentar la demanda; o, en caso de meras injurias para intentar la avenencia. Posteriormente, desde 1870, el nombre de juez de paz fue substituido por el de juez municipal. Una ley de 1944, reformadora de la justicia municipal, resucitó a los jueces de paz, cuya competencia actual es la que sigue:

- Resolver en primera instancia de los hechos constitutivos de faltas punibles, con excepción de la de imprenta, lesiones y estafa, adjudicadas al juez comarcal;
- Formación de atestados iniciales por razón de delito;

⁴¹ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.** Pág. 17.

- La substanciación y fallo, en primera instancia, en los juicios verbales civiles de mínima cuantía. Además, tener en su cargo el registro civil.

En América, la denominación y las funciones de los jueces de paz se mantienen en diversos países, donde para el nombramiento, reservado al poder ejecutivo, se quiere la condición de nacional de 25 años, el título de abogado y haber ejercido durante algunos años la profesión o funciones judiciales. Conocen en primera instancia de los juicios ordinarios, de las sucesiones, de los concursos civiles y de las quiebras; además de las informaciones sumarias, de las demandas de desalojo en los arrendamientos y de las demandas reconventionales.

5.3. Jueces de paz penal

Conforme el Artículo 44 del Código Procesal Penal, los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones:

- Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito (Artículos 157 y 158 del Código Penal) y aquellos cuya pena sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio de faltas que establece la ley (Artículos 488 a 491 del Código procesal Penal).
- Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece, respecto de los delitos



penados con prisión que no exceda de cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley de Narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

- Estarán encargado de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.
- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República, Artículos 9º. y 6º.
- También podrán adjudicar, en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establece la ley (Ver Artículos 25 y 25 Bis del Código Procesal Penal).



- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- Realizar la conciliación en los casos previstos en el Código Procesal Penal y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.
- Los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no existe delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece el Código Procesal Penal, el juez de paz contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso



El Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Artículo 25, inciso 3) del Código Procesal Penal, en dicha reforma se faculta al juez de paz para otorgar el criterio de oportunidad en los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

Este Decreto en referencia reformó el Artículo 43 inciso 1) del Código Procesal Penal, incluyendo en la competencia de los jueces de paz penal, la creación de los jueces de paz de sentencia penal y los jueces de paz móvil.

Se reformó el Artículo 44, por medio del cual se establecen las atribuciones de los jueces de paz penal, estipulando que dichos jueces juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

Los jueces de paz tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que establece el Código Procesal Penal respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.



Los jueces de paz conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas menores de cinco años de prisión. Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República. También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

De acuerdo a la reforma contenido en el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, los jueces de paz practicarán las diligencias para las cuales fueron comisionados por los jueces de primera instancia siempre que estos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal. Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en el Código Procesal Penal y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el Código Procesal Penal. Los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realiza el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal continuará desarrollando la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo



con la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece el Código Procesal Penal, el juez de paz contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso”. La mencionada reforma adiciona el Artículo 324 ter, el cual se relaciona a los plazos del control judicial de los jueces de paz, estipulando:

- Un máximo de cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, a partir de dictado el auto de prisión preventiva.
- Si el plazo máximo de cuatro días de concluido señalado en el inciso anterior, el fiscal o a quien corresponde esa función aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de la ley, en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura de la acusación.
- Un máximo de tres meses para la duración del procedimiento preparatorio a partir del auto de procedimiento, en el caso que se haya dictado cualquier medida sustitutiva.

Mientras no exista vinculación procesal mediante auto de procedimiento o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.



5.4. Jueces de paz de sentencia penal

Mediante el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, se adicionó al Artículo 44, el Artículo 44 bis, por medio del cual se crean los jueces de paz de sentencia penal, el cual manifiesta “Los jueces de paz de sentencia penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán la función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los tribunales de sentencia”.

Mediante el decreto mencionado se adicionaron al Artículo 52 del Código Procesal Penal, los que estipulan “La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponde a cada juez de paz penal, y a cada juez de paz de sentencia; y en donde existiere más de un juzgado de paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio”.

“Lo anterior no es aplicable a los juzgados de paz comunitarios que regula este código, a quienes se les asignan por ley, funciones específicas”.

Asimismo se adicionó al Artículo 151, un párrafo que indica que el cumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.



El Decreto mencionado, adicionó el Artículo 44 ter del Código Procesal Penal, creando los jueces de paz móviles, los cuales tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas. Mediante el decreto en estudio el juez de paz de sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate. Asimismo en los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive.

5.5. Los juzgados de paz en la Ley del Organismo Judicial

El Artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial, estipula “Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia”.

“En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio. La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunstancia municipal (Artículo 102 de la Ley del organismo Judicial).



CAPÍTULO VI

6. Clases de notificaciones

En todas las ramas del derecho (entiéndase ramo penal, ramo civil, ramo laboral, ramo administrativo, ramo constitucional), las notificaciones difieren por sus plazos, en su diligenciamiento, por su modalidad de efectuarlas.

6.1 Notificaciones en el proceso civil

A tenor del Artículo 66 del Decreto Ley 107, segundo párrafo, enumera las clases de notificaciones así: 1º. Personales; 2º. Por los Estrados del Tribunal; 3º. Por el libro de copias; 4º. Por el boletín Judicial.

6.2. Notificaciones personales.

Como notificaciones personales encontramos que deben practicarlas obligadamente como lo estatuye el Artículo 67 de dicha ley, las siguientes resoluciones: 1º. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2º. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3º. Las resoluciones en que se requiera la presentencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4º. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su inconformidad o



inconformidad con cualquier cosa; 5°. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas; 6°. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que se haga éste efectivo; 7°. El señalamiento de día para la vista; 8°. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9°. Los autos y las sentencias; y 10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Este tipo de notificaciones, constituyen un derecho irrenunciable de las partes procesales, por el principio constitucional de defensa. Y siendo una característica del proceso civil, que la parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas, de no ser así, todos los actos devienen nulos.

La formalidad de las notificaciones personales, es que en el acta de notificación que va ser entregada a la parte demandada, debe de contener obligadamente la hora y el lugar en que fue practicada e irá firmada por el Notificador, indicando asimismo quien recibió; y en caso la persona a notificar se negare a recibir la cédula de notificación, el notificador hará constar en el acta (conocida en el ámbito tribunalicio como cédula de notificación), y fijará en la puerta y dicho acto procesal será válido.

La notificación personal deberá realizarla el notificador en el lugar que señale el demandante, y solo podrá abstenerse de notificar cuando le conste que la persona a notificar estuviera fallecida o que se encuentra ausente.



6.3. Notificaciones por los estrados del tribunal

Las resoluciones no comprendidas en el Artículo 67 del Decreto Ley 107, pueden ser notificadas por los estrados del tribunal, es decir aquellas resoluciones irrelevantes, y para ello debe concurrir dos presupuestos: a) que la persona a notificar debe de estar enterado del proceso judicial y que se le haya apercibido en la resolución que dio trámite a la demanda, que debe de señalar lugar en el perímetro urbano del asiento del tribunal, para recibir notificaciones; b) que las copias de la resolución debe ser enviado por correo a la residencia de la persona a notificar y para los efectos procesales, surgen sus efectos dos días después del asiento de la cédula y c) se recalca, que solamente procede éste tipo de notificaciones con las resoluciones que no se encuentran enumeradas en el Artículos 67 de la referida ley, por ejemplo la resolución que se dicta al recepcionar un despacho, exhorto, o aquella en que se dispone devolver el mismo despacho para que el juez comisionado practique de manera correcta la notificación; así como otras resoluciones irrelevantes ó cuando, alguno de los sujetos procesales que se haga efectivo el apercibimiento de realizar las notificaciones posteriores de esa forma.

6.4. Por los libros y por el boletín judicial

No se había determinado anteriormente ésta forma de notificaciones, porque el código procesal civil y mercantil no lo determina con precisión, porqué y cuando produce hacerlo, pero con la vigencia del Acuerdo número 3-2004 de la Corte Suprema de Justicia, se establece la creación del boletín judicial como una forma de notificar



legalmente a varias personas una resolución y que represente un mismo interés para ellos. En ese acuerdo se establece que podrá notificarse por el Boletín Judicial, las siguientes notificaciones:

- 1.- En los procesos de ejecución colectiva, los cuales están incluidos dentro del título dos del presente trabajo, cuando deba notificarse a más de diez personas, o cuando el número sea indeterminado, sin perjuicio que los autos que declaren el estado de concurso voluntario y necesario, así como la declaratoria de quiebra, se publiquen en la forma establecida por el Código Procesal Civil y Mercantil;
- 2.- En los procesos que versen sobre intereses de grupos o colectivos, siempre que presumiblemente deba notificarse a más de diez personas que puedan tener interés común en dichos procesos, o cuando su número sea indeterminado; y
- 3.- En el litisconsorcio necesario o facultativo, así como en los casos de pluralidad de pretensiones contra la misma parte, siempre que concurren los requisitos que se señalan en el inciso anterior.

Según el Artículo 1 de éste acuerdo, no puede éste procedimiento a la parte contraria, dándose con ello a entender que los notificados de ésta forma, solo son los actores, como es el caso de las ejecuciones plurales.



6.5. Subsanan errores en los procesos civiles

Cuando una notificación se hiciera en forma distinta a la prevenida por el Código Procesal Civil y Mercantil, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.

La norma que establece la versión anterior es el Artículo 77 del Decreto Ley 107, pero se limita a indicar que una notificación de esa manera será nula, sin embargo no establece el procedimiento a seguir para redarguir de nulidad esa notificación; entendiéndose que debe dilucidarse en un procedimiento incidental, como lo establece el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, y así ha sido planteado en los diferentes tribunales de la república de Guatemala, teniéndose conocimiento que el Juzgado de Instancia Civil del Quiché, conoce de éste tipo de casos. Obviamente, requiere recursos económicos y factor tiempo para el planteamiento de éste tipo de conflictos, por lo que no todos tienen ésta posibilidad.

6.6. Notificaciones en el proceso penal

En el proceso penal, hasta antes de las reformas al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (Código Procesal Penal), contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se efectuaban de la siguiente manera:

6.7 Personas que tienen a su cargo notificar

El oficial, es decir un operador de justicia denominado Oficial, o en su defecto el secretario del juzgado, son quienes estaban dotados de fe pública para realizar las notificaciones, posteriormente mediante Acuerdo No. 1-2013 de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso que las notificaciones sean practicadas por el departamento de Gestión Penal. En los departamentos, hasta no hace mucho que se dispuso darle una similitud.

6.8. Clases de notificaciones en el proceso penal

En el proceso penal, también existen diversidad de tipos de notificaciones, como ocurre en otras ramas del derecho, por tanto se considera necesario incluir dentro de éste tema.

6.9. Notificaciones personales en el proceso penal

Esta modalidad de notificación, difiere de aquella que se practica en el proceso civil, ya que además de entregársele la cédula al notificado, debe de leersele la resolución a notificar, además de eso, debe dejarse constancia a que folio del proceso recayó dicha resolución. También debe consignarse en el acta de notificación, la circunstancia que si firma o no el notificado o por el contrario ignora firmar, se hará constar; éste tipo de notificación en el tribunal.

Ahora cuando se practica fuera del tribunal, se hará de la misma forma con la variedad que la cédula debe de entregarse a una persona mayor de edad y que sea de preferencia pariente del notificado, o un vecino en su caso.

6.10. Notificaciones por los estrados del tribunal

Esta es la notificación generada por una conducta de la persona que está obligada a señalar lugar dentro del perímetro donde tiene su asiento el tribunal, e incumple con ese requisito, y cuando es de mucha relevancia el acto procesal, debe a juicio del juzgador, hacerse la publicación de edicto en un diario de amplia circulación.

6.11. Notificaciones por lectura

Es el tipo de notificación que procede practicar, dando a conocer a las partes procesales inmediatamente después de los debates, porque supone haberseles leído la resolución.

6.12. Notificación electrónica en el proceso penal

En el proceso penal se pretende agilizar la tramitación y como materia prima que es la comunicación, técnicamente denominada “notificación”, con la reformas al Artículo 160 del Código Procesal Penal, se avanza al permitir la utilización del teléfono fax, correo electrónico u otra forma que facilite la forma expedita de la notificación.

Lo anterior coincide con la implementación de las notificaciones vía electrónica que mas adelante se relatará.

6.13. Notificaciones inválidas en el proceso penal

Procede cuando:

a) Exista error sobre la identificada de la persona notificada; b) La resolución fue notificada en forma incompleta; c) Se omita en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas.

La Licenciada Yolanda Pérez Ruiz, en su exposición denominada: “la fundamentación de las resoluciones judiciales”, indica que uno de los actos procesales, como lo es el acto de la notificación, pueden ser: a) actos perfectos; b) actos irregulares y c) actos anulables.

Entendiendo el primero, como aquellos realizados con observancia de todos los presupuestos procesales necesarios para su existencia prescritos por la ley y en su caso la adecuada aplicación de la ley material. El segundo, como aquellos actos en que no se cumplen los requisitos legales establecidos en la ley, pero que el vicio que contienen no llega a provocar desequilibrio procesal o indefensión y por tanto, no provoca sanción procesal, pero sí da lugar a medidas disciplinarias en contra del funcionario responsable (Artículos 151 y 178 del Código Procesal Penal). Y el último, son aquellos actos en donde la gravedad del vicio es tal que producen un gravamen, desventaja o indefensión a alguna de las partes y debe ser anulado. Es necesario para

ello que exista interés procesal. El acto irregular referido, genera el planteamiento de una actividad procesal defectuosa.

6.14. Notificaciones en proceso laboral

En este proceso, también existen las siguientes notificaciones:

6.15. Notificaciones personales

Este tipo de notificaciones tiene similitud con las notificaciones personales en el proceso civil, por cuanto requiere como procedencia las mismas calidades de actos a notificar, personas y lugar donde debe de practicarse ese acto procesal.

6.16. Notificaciones por los estrados del tribunal

Sucede como en los demás procesos, pues la advertencia de esa obligación de parte del sujeto procesal el indicar lugar donde tiene su asiento el tribunal, para recibir notificaciones, si aquel no lo hiciere, la consecuencia es la de notificarle por los estrados del tribunal, lo cual significa fijar la cédula en el lugar que ha designado el juzgado como estrado, porque supone que los sujetos procuran sus casos concurriendo constantemente al juzgado con el afán de enterarse la consecución de los actos procesales de sus juicios. Normalmente al ingresar a los juzgados encontramos a un costado una variedad de copias de resoluciones colgadas, los cuales hacen el Estrado del Tribunal. Las referidas copias de las resoluciones

decisorias del juez, debe leerse el sujeto procesal para enterarse del estado del proceso ó, que se ha resuelto últimamente.

6.17. Notificaciones por los libros del tribunal

Esta modalidad de notificación, a tenor del Artículo 328 del Código de Trabajo, el tribunal debe de habilitar un libro para hacer constar las notificaciones a sujetos procesales, de las resoluciones que no sean las personales.

Tampoco se admite razonamiento en las notificaciones, como sucede en las otras ramas de los órganos jurisdiccionales.

6.18. Notificaciones en los procedimientos administrativos y en el proceso administrativo

El Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala), establece la forma de notificaciones así: “Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.-

Del análisis comparativo con las otras modalidades de notificaciones, en el ámbito administrativo (no jurisdiccional), la administración pública está facultada para hacer

enterar sus decisiones (resoluciones o actos administrativos), utilizando el correo certificado, con la obligación de observarse que debe de certificarse la recepción del destinatario (administrado).

Es notorio que en todos los procesos, aún los administrativos debe de observarse la rigidez de la formalidad, entendido esto como la de hacer constar el día y la hora que se está entregando la copia del escrito y de la resolución del tribunal que está ordenando hacer algo o en su caso, apercibiendo a algún sujeto procesal.

La formalidad se complica su aplicación cuando en los juzgados de paz de determinadas regiones y municipios, más en los últimos; cuando son comisionados por los juzgados de instancia de cualquier rama, suele muy a menudo practicar las notificaciones de una manera distinta a lo que dispone las leyes procesales para diligenciar las notificaciones.

El dilema consiste en la no entrega de la copia del acta de notificación al demandado, cuando los casos son del ramo civil, familia, de trabajo, porque el Oficial notificador que nombra el juez de paz, hace entrega únicamente del legajo de copias que adjunta el tribunal comitente para ellos, más no así de la copia de la cédula de notificación, que supone tener mucha relevancia porque allí constan la horas y el día en que fue notificada el sujeto procesal y, por ende, desde allí empieza a correr el plazo para defenderse, que incumbe el principio de defensa que universalmente aceptan todas las legislaciones.

Al no hacer entrega de la referida copia, el demandado o sujeto notificado, queda incierto su conocimiento respecto del momento que corrió el emplazamiento, y esto suele suceder la mayoría de veces en los municipios de Joyabaj y Chichicastenango del departamento de El Quiché, al colmo que se ignora la razón porqué se practica la notificación de esa forma.

Lo que sí se sabe, es el daño y perjuicio que acarrea la mala práctica de notificaciones, las cuales pueden ser:

- a) El ser declarado rebelde la persona notificada por no comparecer a tiempo;
- b) Seguir en juicio en su rebeldía
- c) Y todos los demás efectos materiales y procesales, a que contraen el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En muchas ocasiones ha habido atrevimiento de consignar que el notificado ha recibido en forma personal pero que no quiso firmar, cuando en realidad es una tercera persona preparada la que está recibiendo la notificación inconclusa.

Algunas veces se hará por ignorancia de la formalidad de esas actas de notificaciones, otras de mala fe, pero cual sean siempre generan un daño y perjuicio al sujeto que se le notificó en forma inconclusa.

Por una mala notificación, el notificado debe de actuar procesalmente, pero esto genera costos procesales que sufraga él mismo, pues sin lugar a dudas no intenta



hacer uso de alguna denuncia en contra del operador de justicia que practicó es notificación, mucho menos entablar la demanda por daños y perjuicios.

En toda la historia se ignora de la procedencia de un proceso por esa razón, lo cual debe de prever el mismo estado, de ahí la razón que conlleva de delatar a través del presente trabajo a efecto, que por medio de la Corte Suprema de Justicia, disponga prevenir y hacer cumplir los apercibimientos que establece la ley; asimismo profesionalizar a los trabajadores de los juzgados de paz, impartiendoles taller de práctica procesal, entre otros enseñarles la forma adecuada de realizar diligencias de notificación, requerimiento, lanzamiento y otros actos procesales que incumben su que hacer judicial.

No debemos vivir a merced de daños y perjuicios generados por mala práctica procesal, que atenta contra el debido proceso, contra el libre acceso a la justicia, contra el derecho universal de defensa, es momento de aplicar la ley procesal como es debido, para construir una paz social como soporte de una justicia igual.



CAPÍTULO VII

7. Las notificaciones electrónicas en Guatemala y de las disposiciones legales que las regulan.

Desde septiembre del año dos mil ocho, se encuentra vigente la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala; por medio de la cual se adopta como medio tecnológico de información, su aplicabilidad en las transacciones y actos jurídicos público y privado, nacional e internacional, con las excepciones que la misma ley indica. Desde entonces tiene plena validez y nace a la vida jurídica, en forma electrónica.

La tecnología toma auge cada día, puesto que en el año dos mil once, el mismo organismo indicado, mediante Decreto Número 15-2011, reguló la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; que ya es ley vigente en todo el territorio Guatemalteco. Complementando a la normativa legal indicada, la Corte Suprema de Justicia, por medio del acuerdo número 11-2012 reglamentó dicha Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos del Organismo Judicial, acuerdo publicado en el Diario Oficial el 13 de abril del año 2012; en el entendido que la regulación reglamentaria tomada por la Corte Suprema de Justicia, es solamente para las notificaciones judiciales propiamente jurisdiccionales, limitando lo que respecta al ámbito administrativo y lo que resultare procedible entre otras instituciones del Estado y sus dependencias, así como la comunicación que



tienda a tener semejanza entre los particulares o empresas privadas, obedeciendo a exigencias de globalización, desde ya muchos años, que se vienen practicando ese tipo de comunicación.

Esa normativa legal que regula las notificaciones electrónicas dentro del Organismo Judicial, son los Acuerdos 1-2013 así como el Número 2-2013, ambas de la Corte Suprema de Justicia, el primero de dichos acuerdos regula y se establece, que órganos jurisdiccionales son autorizados, a notificar electrónicamente siempre que previamente el interesado así lo manifieste expresamente, al señalar como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico, para la debida asignación correspondiente. Y el segundo, regula una modificación al primero, según el artículo 1. que establece: "En el caso de notificaciones que deban practicarse acompañadas de documentos, las resoluciones se notificarán en el casillero electrónico señalado, indicando que en el órgano jurisdiccional o sede administrativa que emitió la resolución, quedarán a disposición del interesado las copias correspondientes. La notificación se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias del tribunal o dependencia administrativa, dejando constancia del acto en el expediente.

Si el retiro no se produce dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica en el casillero del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo. En los Juzgados que cuenten con el equipo, deberán escanear todos los documentos que ingresen. En el caso donde se encuentre operando el Sistema de Gestión de



Tribunales, los documentos escaneados deberán ser anexados al expediente electrónico. Los documentos escaneados que formen parte de la cédula de notificación, deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos”.

Acotando con las disposiciones reguladoras por medios electrónicos, también existe el Convenio de Cooperación entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público, para la implementación del Sistema de Notificación Electrónica y recepción digital de acciones de amparos y escritos de esa materia, que regula los siguientes aspectos: a) facilitar el intercambio interinstitucional de información, desarrollo y aprovechamiento de las capacidades instaladas de la Corte Suprema de Justicia; y, el Ministerio Público, en los procesos constitucionales de amparo; b) aplicar los principios procesales de oficiosidad, sencillez y prioridad que se encuentran contenidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para tramitar los amparos; c) pero específicamente, implementar la notificación electrónica al Ministerio Público y al Organismo Judicial, la recepción electrónica de acciones de amparo y escritos que el Ministerio Público tenga que presentar.

De lo inmediato descrito, se deduce que cada día toma auge la necesaria implementación, del sistema de notificaciones electrónicas y que no se limite internamente en una institución u organismo del Estado, sino que se extiende en forma interinstitucional entre algunos órganos del Estado, tal como ocurrió entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público, según el Convenio suscrito entre éstas dos.



instituciones públicas, con el afán de agilizar la comunicación con respecto a las acciones constitucionales de amparo.

7.1. Funcionamiento de las notificaciones electrónicas en Guatemala

Este nuevo sistema electrónico opcional, además de los métodos tradicionales de notificación de los procesos judiciales, permite a las partes ser notificadas de manera electrónica, gracias a un casillero del sistema que será proporcionado por el Organismo Judicial y un aviso que se recibirá en la dirección electrónica que el usuario registre. Los usuarios que requieren ser notificados electrónicamente, deberán presentar su adhesión voluntaria al Sistema de Notificaciones Electrónicas, llenando el formulario al cual se debe de adjuntar los documentos que se le soliciten. Dicho formulario debe firmarse aceptando las condiciones de prestación del servicio y la firma debe ser legalizada por notario, luego se le asignará un usuario y contraseña para acceder al casillero de dicho sistema.

Al momento de realizar la respectiva notificación por medio electrónico, surte efecto el día y la hora en que sean puestas en el casillero de la dirección electrónica previamente constituida por el interesado, para lo cual resulta imperante la firma electrónica de los auxiliares de justicia, que también ya se encuentra regulado años anteriores; y que se puede gestionar dicha adhesión descargando de la siguientes dirección: [//www.oj.gob.gt/casilleroelectronico](http://www.oj.gob.gt/casilleroelectronico). Una vez que se encuentre llenado dicho formulario, debe hacerlo llegar al Centro de Atención de la Corte Suprema de Justicia.



Es importante anotar que en cada proceso judicial, el interesado debe solicitar de expresamente al Juzgado correspondiente, si la recepción de las notificaciones será en su dirección física o en el casillero electrónico asignado.

7.2. El proceso de notificación y consulta dentro del sistema informático.

A partir de la firma electrónica de la resolución por parte del notificador, automáticamente se envía la notificación al casillero electrónico. Los plazos correrán a partir de la recepción de las notificaciones en el casillero electrónico. En el caso de acompañarse documentos a la notificación, las partes tendrán tres días para recoger los mismos en el juzgado, si al finalizar dicho plazo no se hubieran recogido se tendrá por realizada la notificación.

El sistema remitirá automáticamente el aviso de notificación en casillero electrónico al correo electrónico proporcionado en el formulario de adhesión voluntaria. Asimismo, el usuario podrá consultar las notificaciones que le haya sido realizadas en la página que se transcribió. Una vez la notificación esté disponible en el casillero, el usuario se encontrará notificado y podrá observar la firma electrónica del funcionario que realizó la notificación, así como podrá observar las firmas electrónicas que a su vez, es la que da validez y seguridad jurídica de la actuación procesal, que es la notificación.

7.3. Notificaciones electrónicas en la Corte de Constitucionalidad

Al respecto de las notificaciones electrónicas, el doctor Mauro Chacón Corado, Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, en el boletín INFOCC Corte de Constitucionalidad, de fecha julio del 2011, AÑO 1, No. 3, opinó en lo referente a la agilización de los procedimientos en la Corte de Constitucionalidad sobre la notificación electrónica como instrumento para la agilización de los procesos constitucionales, dijo: “La evolución de los medios tecnológicos y telemáticos en las últimas décadas han impactado todos los ámbitos de la vida social, entre los cuales necesariamente se encuentra el Derecho y, por ende, en la actividad judicial, sobre todo, por su accesibilidad y rapidez. Por ello, se debe considerar la posibilidad de implementar procedimientos electrónicos en el ámbito judicial que permita la posibilidad de aprovechar el andamiaje tecnológico para agilizar la impartición de justicia, al reducir los tiempos de respuestas y comunicación. Dentro de las actividades que debe realizar el tribunal, están los actos de comunicación de la resoluciones judiciales que emita, que son propiamente las notificaciones, las cuales podrán realizarse aprovechando las herramientas electrónicas al alcance de los sujetos procesales.

Al preguntarle que finalidad cumplirían los medios electrónicos de telecomunicaciones en los actos de notificación, afirmó: La notificación judicial es el acto procesal mediante el cual se da a conocer el contenido de las resoluciones a las partes, a los terceros y a los demás intervinientes, son actos procesales cuyo propósito principal es que las partes tomen conocimiento de la resoluciones judiciales, en el marco de un debido



proceso. Las notificaciones tradicionales tardan mucho en llegar a los lugares que las partes señalan para el efecto, en comparación con la recepción de un correo electrónico y el retardo de los procesos produce conceptos negativos de la impartición de justicia en la población.

Además, implica que el notificador tenga que desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte que generan costos adicionales y entregar una considerada cantidad de papel en la elaboración de las cédulas y los litigantes del interior deben señalar un lugar físico en la circunscripción de la ciudad capitalina, lo que representa un costo adicional. Subrayó que deberían implementar las llamadas “notificaciones electrónicas”, las cuales se realizan generalmente vía Internet, ya sea directamente o por medio de una página web o por correo electrónico.

Otra modalidad de la notificación electrónica sería la de remitir directamente su contenido a un número de fax, pero lo cual sería remitirlo a un correo electrónico, por razones de costos y agilización del sistema. Con ello, se cumpliría de mejor forma el mandato del Artículos 5 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que impone notificar a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución y no había problemas de distancia, pues en el ámbito virtual no hay territorio marcado y la agilidad de su envío no conocer distancia. Por medio de las notificaciones electrónicas los litigantes pueden enterarse de las resoluciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, oficina o desde un locutorio público de Internet. Por las notificaciones electrónicas se constituiría un medio más eficaz para



lograr el desarrollo de actos procesales con mayor eficiencia, logrando una debida celeridad y seguridad procesales.

Las notificaciones electrónicas podrían limitarse su implementación, según el doctor Mauro Chacón, es lo difícil de romper los paradigmas, porque existen personas que ven la tecnología como algo complejo. Al preguntársele que aspectos debe contemplar la regulación para la práctica de las notificaciones electrónicas, indicó: "la regulación respectiva debe proporcionar la eficacia técnica a las notificaciones realizadas con el uso de medios electrónico, así como establecer mecanismo de funcionamiento. Algunos aspectos que se debe considerar para la implementación de la notificación mediante correo electrónico son: a) el correo electrónico debería presentar una confirmación de recepción del documento; b) sólo notificar por correo electrónico a la parte que lo hubiere consentido; c) dejar constancia en el expediente de la notificación enviada, anexando el reporte técnico; d) la notificación electrónica debería contener los datos que la cédula de notificación tradicional. Además, debe establecerse el requerimiento de un lugar virtual para recibir notificaciones; también habría que determinar el procedimiento para enmendar errores en el envío de una notificación electrónica e o en caso de no poderse notificar por ésta vía. En lo que se refiere al cómputo de los plazos procesales, deben fijarse un criterio con relación a si debe ser desde el momento en que el documento ingresa a la carpeta electrónica de destino, al margen de si el usuario revisa o no su buzón frecuentemente.

Al realizarse el envío del correo electrónico que contenga una notificación, se llenaría el acta de la diligencia que contenga los datos que requiera la ley para una cédula,



tales como la hora y la fecha en que se realizó el envío, la parte notificada, la indicación de haberse practicado la notificación por medio electrónico, la identificación de la resolución notificada (expediente, hora y fecha), órgano judicial que la emitió, notificador que lo envió electrónicamente. Esa acta se puede imprimir para cumplir con incorporarla al expediente respectivo. La seguridad es el factor muy importante a tener en cuenta como fin de las formalidades legales, por ello, sólo resultaría válido el uso del correo electrónico y de otros medios idóneos siempre que se pueda acreditar o confirmar la recepción de la notificación en forma segura. Es recomendable es que los buzones electrónico sean utilizados para recibir las notificaciones judiciales únicamente, para evitar que se entremezclen con envíos de infinidad de comunicaciones sobre las cuales el propietario de correo no tenga control ni está interesado en recibir.

Afirmó el Doctor Mauro Chacón Corado, que la primera etapa de implementación es en la sede de la Corte de Constitucionalidad, requiriendo que los abogados litigantes soliciten ser notificados por esa vía y que deben ir familiarizando con éste nuevo tipo de sistema de notificación y en una segunda etapa surtirán todos sus efectos jurídicos para todos aquellos usuarios que necesiten ser notificados de esa forma.

Siguiendo la tónica, actualmente la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, ha propiciado mejorar la implementación del Sistema Informático de expedientes de la Corte de Constitucionalidad; es decir que la justicia constitucional, no queda al margen de las exigencias de globalización informática, sino va a la vanguardia, tal como ocurre con la Corte Suprema de Justicia, con la diferencia, como es obvio, para la suscripción



voluntaria por parte del usuario, debe de hacerlo en la página www.cc.gob.gt, para tener dicho casillero.

7.4. Cualidades importantes que traen consigo las notificaciones electrónicas

1. Es un método alternativo de notificación
2. La adhesión al sistema es voluntaria
3. La firma electrónica le provee certeza jurídica
4. La notificación electrónica tiene igual fuerza probatoria que las realizadas por medios convencionales
5. Para el cómputo de los plazos legales se estará a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial y las leyes especiales
6. De toda notificación realizada se dejará constancia en el expediente físico.

7. 5. Beneficios que se obtienen de las notificaciones electrónicas

1. Seguridad

- Seguridad en la no alteración de documentos.
- Identificación fehaciente del remitente de la notificación.

2. Accesibilidad

- Pueden realizarse consultas de las notificaciones desde cualquier Internet

3. Celeridad

- Envío inmediato
- Aviso a correo electrónico personal sobre una notificación en su casillero electrónico



7.6. Inconveniencias y desventajas de las notificaciones electrónicas

Los abogados litigantes en la ciudad capital de Guatemala, la mayoría expresaron que tales notificaciones, no cumple con los fines de su implementación, pues resulta un problema al revisar los casilleros, esas notificaciones no están completas o ilegibles su contenido, lo cual resulta contraproducente, para la parte procesal ya que no van adjuntos, sino que el profesional a cargo del caso, tiene que procurar su obtención. Por esa razón es que no todos están de acuerdo con esa opción de comunicación judicial, de las actuaciones que se vayan produciendo en cada proceso.

El ponente de la presente tesis, afirma que esta opción ayuda para agilizar los procesos judiciales, a favor de los usuarios.





CONCLUSIONES

1. La notificación realizada conforme las formalidades que establece la ley, resulta ser un garante de un debido proceso; y coadyuva a un Estado de Derecho, caso contrario, resulta muy perjudicial a las personas notificadas, la forma anormal de realizar la misma, como también es difícil cuantificar los daños.
2. Aquellas notificaciones procesales realizadas contrarias a las normas que exige una formalidad para su validez, no nacen a la vida jurídica procesal, con el agregado que lesiona derechos de la persona llamada a una vinculación procesal, y otras veces, a terceras personas que ven menoscabo en sus derechos y bienes, como efecto de una mala notificación.
3. Las notificaciones procesales realizadas en forma anormal, suelen ocurrir muy a menudo en los Juzgados de Paz de los municipios de Joyabaj y Chichicastenango, ambos del departamento de El Quiché; que son los municipios con más carga de trabajo, según se dedujo de la investigación que se realizó.
4. Las consecuencias de la mala práctica de las notificaciones procesales, son incuantificables por el valor representativo y sentimental de las cosas; porque son heredados de sus progenitores, y de allí que al perderlos no se puede asignárseles un valor pecuniario e irreparable, causando daños y perjuicios, y todo ello por inobservancia que se hace a la ley.



5. En ocasiones, cuando la parte procesal que se encuentra aludida, perjudicado por la realización de una notificación en forma anormal, solo va en perjuicio de una demora de la administración de justicia, porque es aprovechada por los malos litigantes para entorpecer la buena marcha del proceso en perjuicio de las partes procesales.

RECOMENDACIONES

1. Se debe estimular a los operadores de justicia para que cumplan con aplicar la normativa procesal, y se trate de mejorar la labor judicial, con respecto a las notificaciones; se debe evitar que litigantes de mala fe aprovechen para dilatar innecesariamente los procesos, en perjuicio de las partes y en la justicia misma en el proceso civil.
2. Que la Corte Suprema de Justicia, sancione al notificador que incurra en una falta, por realizar una notificación de una manera distinta a la contemplada en la ley; debiendo ser drástica para sentar precedente; así los demás operadores tomarán el debido cuidado al realizar la labor que les compete, y todo lo que atañe a sus funciones dentro del Organismo Judicial.
3. La Corte Suprema de Justicia debe implementar capacitaciones a los operadores de los juzgados de paz de toda la República; a efecto de robustecer los conocimientos procesales y, así, aplicarlos a casos concretos cuando sean necesarios; tomando en cuenta la forma en que debe de realizar las notificaciones procesales.
4. Las cédulas de notificaciones tradicionales que se realizan en los juzgados de primera instancia en los departamentos, es necesario trasladarles a los oficiales notificadores de los juzgados de paz, para que se uniformen las modalidades de



notificaciones y, para que tengan un efecto eficaz en los procesos; siempre que revista de las formalidades que la ley exige de su procedimiento.

5. Es importante que la Corte Suprema de Justicia implemente las modalidades, uniformando de cómo realizar las cédulas de notificaciones; a efecto de ejercer un mejor control de las actuaciones procesales que se realizan en los juzgados de paz de la República de Guatemala, y esto coadyuvará mayor creabilidad al Organismo Judicial.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I Edición Centro Editorial VILE, reimpresión de la edición, (s.l.i): 1973.

BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Usac abril 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: (s.e), (s.f).

CIFUENTES ALMENGOR, Alex Eleodoro. **Actos procesales modernos de comunicación en proceso civil**. Guatemala: Usac. Agosto 2005.

COUTURE J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ra. Edición. Reimpresión Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina: Edición de Palma, 1977.

Corte de Constitucionalidad. **Boletín INFOCC Corte de Constitucionalidad, de fecha julio del 2011, AÑO 1, No. 3.**

Corte de Constitucionalidad. **Boletín INFOCC Corte de Constitucionalidad, de fecha enero del 2016, AÑO 5, No. 8.**

DE PIÑA NARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, (s.f).

GORDILLO GALINDO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. (s.l.i): Sexta edición, 2010.

NÁJERA FARFAN, Mario Efraín. **Procesal civil práctico**. Guatemala: Usac, 1981.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Usac, 1990.

VESCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Bogotá, Colombia: 1984. Editorial TEMIS, S.A. Librería



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley 107, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley 206, 1974.

Ley Reguladora de las Notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2011. 2011.

Acuerdo 1-2013 de la Corte Suprema de Justicia. Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 2013, de fecha 16 de enero 2013.

Acuerdo 2-2013 de la Corte Suprema de Justicia. Pleno de la Corte Suprema de Justicia, 2013, de fecha 16 de enero 2013.

Convenio de Cooperación entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público, para la implementación del Sistema de Notificación Electrónica de acciones de Amparo, de fecha septiembre 2013.